

N° 133-2008-PCNM

Lima, 26 de setiembre del 2008

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación del doctor Luis Felipe Almenara Bryson, Vocal de la Corte Suprema de Justicia de la República; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el doctor Luis Felipe Almenara Bryson, fue nombrado como Vocal de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Resolución N° 1 del Jurado de Honor de la Magistratura de fecha 27 de diciembre de 1993, habiendo juramentado en el cargo el 31 de diciembre de 1993;

Segundo: Que, por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, materializado mediante Resolución N° 046-2001-CNM de fecha 25 de mayo de 2001, se decidió no ratificarlo en el cargo y cancelar su título de nombramiento;

Tercero: Que, el Estado peruano ha suscrito el Acuerdo de Solución Amistosa con magistrados que no fueron ratificados en sus cargos por el Consejo Nacional de la Magistratura, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el mismo que fue homologado el 27 de julio de 2007, en su 129° periodo ordinario de sesiones;

Cuarto: Que, mediante Oficio N° 907-2007-JUS/DM, de fecha 10 de setiembre de 2007, el Ministerio de Justicia remite copia del Informe N° 71/07 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el fin que el Consejo Nacional de la Magistratura, en cumplimiento del referido Acuerdo, rehabilite los títulos de nombramiento de 11 magistrados incluido el doctor Luis Felipe Almenara Bryson;

Quinto: Que, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura por Resolución N° 319-2007-CNM, de fecha 2 de octubre de 2007, resolvió rehabilitar el título, siendo reincorporado en el cargo de Vocal de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Resolución Administrativa N° 096-2008-CE-PJ del 11 de abril de 2008;

Sexto: Que, en tal virtud corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura comprender a un nuevo proceso de evaluación y ratificación a los referidos magistrados, dentro de los que se encuentra el doctor Luis Felipe Almenara Bryson; acorde a las recomendaciones vertidas sobre el particular por la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos, y de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, que dispone que es función del Consejo Nacional de la Magistratura el evaluar y ratificar a los jueces y fiscales con una periodicidad de siete años;

Sétimo: Que, en Sesión Plenaria Ordinaria del Consejo Nacional de la Magistratura, de fecha 12 de junio de 2008, se acordó aprobar la Convocatoria N° 004-2008-CNM de los procesos de evaluación y ratificación, entre otros, del doctor Luis Felipe Almenara Bryson, la misma que fue publicada con fecha 22 de julio de 2008, en el diario Oficial El Peruano y otro de mayor circulación. Siendo el período de evaluación del magistrado desde el 31 de diciembre de 1993 al 11 de mayo de 2001, y desde su reingreso, el 16 de abril de 2008, a la fecha de conclusión del presente proceso en que el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura sesiona para adoptar la decisión final;

Octavo: Que, el Consejo Nacional de la Magistratura mediante el proceso de evaluación y ratificación determina si un magistrado ha de continuar o no en el cargo a través de un proceso distinto al disciplinario, esto es, evaluando si se justifica o no su permanencia en el servicio bajo los parámetros de continuar observando debida conducta e idoneidad, acorde a lo establecido en el artículo 146° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, el cual señala que el Estado garantiza a los magistrados su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función; debiendo entenderse que la decisión acerca de la continuidad o permanencia en el ejercicio del cargo por otros siete años, exige que el magistrado evidencie una conducta caracterizada por la verdad, lealtad, probidad, independencia, imparcialidad, diligencia, contracción al trabajo funcional, decoro y rectitud, además de una capacitación y actualización adecuadas, permanentes y constantes, como también el fiel respeto y observancia a la Constitución Política del Estado y a las leyes de la República, todo lo cual persigue asegurar un desempeño acorde a las exigencias ciudadanas;

Noveno: Que, concluidas las etapas previas del proceso de evaluación y ratificación; habiéndose entrevistado al magistrado en sesión pública llevada a cabo el día 22 de setiembre de 2008, con la abstención del señor Consejero Edmundo Peláez Bardales, conforme al cronograma de actividades aprobado por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, corresponde adoptar la decisión final, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5°, inciso 7, del Código Procesal Constitucional, concordante con los artículos 27 y siguientes del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019 – 2005 – CNM y sus modificatorias;

Décimo: Que, con relación a la conducta dentro del periodo de evaluación, de los documentos que conforman el expediente del proceso de evaluación y ratificación instaurado al doctor Luis Felipe Almenara Bryson, se establece: **a)** No registra antecedentes judiciales, penales ni policiales; **b)** Por Oficio N° 1032-2001-CT-PJ del 12 de febrero de 2001 del Consejo Transitorio del Poder

Judicial se informa que no existe medida disciplinaria alguna impuesta al magistrado, ni expedientes en trámite ante la Oficina de Control de la Magistratura durante el periodo de evaluación; y por Oficios Nros 5465-2008-OCMA-GD-EAM y 5552-2008-OCMA-GD-EAM de la OCMA, tampoco se informa sobre medida disciplinaria alguna;

c) Por Oficio N° 884-2008-SG-CNM del 7 de julio de 2008, el Secretario General del Consejo Nacional de la Magistratura remite el informe de la Gerencia de Procesos Disciplinarios en el cual se señala que contra el magistrado evaluado, se han interpuesto 14 denuncias, las cuales se encuentran archivadas;

d) En el presente proceso registra 7 denuncias por participación ciudadana en su contra, las mismas que han sido absueltas dentro del plazo de ley;

e) Por Oficios Nros. 5853, 6317, 6168-2008-SG-CS-PJ del 16 y 31 de julio de 2008, respectivamente, del Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Informa que registra 12 procesos en los que es parte el magistrado, de los cuales 8 se encuentran en trámite y 4 no se precisa;

f) Registra un total de 48 días de licencia, de los cuales 19 días corresponde por salud, 28 por capacitación y 1 día por motivos personales;

g) Por Oficio N° 42-2008-2009-DGP/CR del 26 de agosto de 2008, el Director General Parlamentario del Congreso de la República, remite copia de las 17 acusaciones constitucionales, las cuales fueron archivadas por el Congreso de la Republica;

h) En lo que respecta a los escritos presentados mediante participación ciudadana, cabe mencionar que los mismos fueron materia de preguntas durante su entrevista pública, habiendo sido absueltas como sigue: 1) En lo referente a la Comisión Evaluadora de Magistrados y Auxiliares Jurisdiccionales que presidió, señalo que dicha comisión sólo tenía la función de informar a la Sala Plena, no tomaban decisión alguna sobre los evaluados. 2) Sobre su presunta relación con Vladimiro Montesinos, Santiago Fujimori, Víctor Joy Way Rojas, Jaime Yoshiyama y José Ugaz Sánchez Moreno, manifestó que no los conocía, salvo al último de los nombrados, en una relación de docente a alumno y luego de magistrado a abogado, no uniéndole ningún vínculo de amistad. 3) En relación a su independencia como magistrado durante el gobierno de Alberto Fujimori, manifestó que su principal motivación es que la justicia no se detiene, en todo caso, agregó que en lo referente a su designación como Vocal Supremo Provisional, este se sustentaba en los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, puesto que a la fecha de su designación contaba con mas de diez años como Vocal de la Corte Superior de Justicia, además de meritos personales en su larga carrera judicial, como es haber presidido la citada Corte Superior; asimismo mencionó que su posición como magistrado ha sido por el respeto irrestricto a sus deberes de función en fiel cumplimiento a la Constitución Política y las leyes, conforme se observa en su voto junto al Vocal Hugo Sivina, en el caso llamado “La Cantuta”, en que opinaron que el mismo debía tramitarse en el fuero común., proceso que se toma en cuenta por cuanto se desarrolló dentro del presente periodo de evaluación. 4) En relación a sus labores académicas en la Universidad Femenina del Sagrado Corazón –UNIFE, y que fuera materia de pregunta por el Consejero Vegas, manifestó que el cargo de Decano de la Facultad de Derecho de dicha Casa de Estudios, lo desempeño de manera adjunta e interina; en relación a ello por escrito de fecha 25 de setiembre del presente año, el doctor Almenara Bryson ha adjuntado el Oficio s/n de la Rectora de dicha universidad, en la que la autoridad académica refiere que siendo su condición de profesor principal, en el año 2003, el Consejo Universitario le encargó de manera interina el Decanato de la Facultad de Derecho hasta elegir el nuevo Decano, de igual manera se le encargo

de manera interina, la Coordinación de la Maestría en Derecho Civil con Mención en Familia, al no contar con profesor principal y de conformidad con el artículo 184 inciso e) del Estatuto de la Universidad UNIFE; siendo la materia dictada “Seminario de Organización Judicial” y “Derecho Procesal Civil y Familia”, no teniendo la condición de docente permanente sino de invitado en dicha maestría. 5) Sobre el caso judicial referido a la ley de amnistía promulgada en 1995, en la que su Sala Suprema resolvió la Queja N° 1234-95 declarándola infundada, fue en razón a aspectos procesales y no de fondo. Todo lo expresado por el magistrado evaluado se sustenta con los medios probatorios que obran en autos;

Décimo Primero: Que teniendo en cuenta que el proceso de evaluación y ratificación es un proceso público, la crítica ciudadana a la función pública es un elemento fundamental en el fortalecimiento de las instituciones de la democracia participativa, en ese sentido, la sociedad civil, así como las entidades representativas reconocidas por la Constitución Política, coadyuvan a la evaluación de la conducta e idoneidad de los magistrados; por ello, debe considerarse entre otras informaciones aquellas proporcionadas por los Colegios de Abogados; en este orden, resulta pertinente tomar en cuenta los resultados de una encuesta remitida por el Colegio de Abogados de Lima, realizada el 24 de setiembre del 1999, para los efectos del proceso de evaluación y ratificación de magistrados, en la cual se consultó sobre la conducta e idoneidad del doctor Luis Felipe Almenara Bryson, registrándose 1076 votos desfavorables de un total de 4420 votos. Al respecto durante su entrevista pública, el magistrado evaluado señaló que los abogados hábiles a la fecha de la referida encuesta, sumaban alrededor de 12,600 abogados aproximadamente, recalcando que los votos que figuran en su contra no representan ni el 10% de abogados hábiles, además que dicha votación tenía el carácter de voluntario, conforme se acredita con la Certificación expedida por el Colegio de Abogados de Lima de fecha 1 de julio de 2008, que obra en autos; De lo que se deduce que el evaluado tiene aceptación por parte de la comunidad jurídica de Lima, que es el lugar donde ejerce sus funciones.

Décimo Segundo: Que, respecto al patrimonio del magistrado, se desprende de los documentos que obran en el expediente como en sus declaraciones juradas, la información de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos y de lo vertido en la entrevista personal, que el evaluado no ha tenido un incremento desmesurado en su patrimonio, evidenciando una situación regular y compatible con sus ingresos y obligaciones, todo lo cual, además ha sido oportunamente declarado a su institución;

Décimo Tercero: Que, en lo referente al aspecto de idoneidad, la producción jurisdiccional del evaluado, en la información obrante en el expediente del magistrado evaluado, y que fuera remitida por Oficio N° 658-2001—CS-SG-PJ del 15 de febrero de 2001 de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, fluye que el magistrado evaluado durante el año 1994, expidió 960 resoluciones; en el año 1995, 1282 resoluciones; en el año 1996, 1430 resoluciones; en el año 1997, 1427 resoluciones; en el año 1999, 670 resoluciones, en el año 2000, 663 resoluciones; lo anotado conlleva a establecer que el evaluado registra una producción jurisdiccional aceptable;

Décimo Cuarto: Que, respecto a la calidad de las resoluciones del evaluado, en mérito al análisis e informe emitido por el especialista y que este colegiado asume con ponderación, de 15 resoluciones, 10 han sido consideradas como buenas, 4 como aceptables y 1 deficiente, advirtiéndose en general, un adecuado razonamiento y sustentación de las decisiones así como claridad en la exposición de sus argumentos y una razonada valoración de la prueba; lo anotado conlleva a establecer que el evaluado revela adecuada calidad de sus pronunciamientos funcionales;

Décimo Quinto: Que, respecto a la capacitación se ha podido establecer que el doctor Luis Felipe Almenara Bryson, es un magistrado que, durante el periodo de evaluación, registra participación en 11 eventos académicos como ponente, 6 como asistente, además de su participación en el “Pleno Jurisdiccional Regional Laboral” realizado en la ciudad de Huancayo los días 23 y 24 de mayo del presente año; siendo el promedio resultante como asistente a razón de mas de 3 eventos por año, lo cual se considera como aceptable. Asimismo, tiene cuatro publicaciones; el doctor Almenara Bryson, además es egresado de la Maestría en Derecho con mención en Derecho Civil de la Pontificia Universidad Católica del Perú y es egresado también de la Maestría en Derecho con Mención en Política Jurisdiccional de la misma Casa de Estudios; respecto de esta ultima Maestría, señaló durante su entrevista pública, que su proyecto de tesis titulada “Eficacia del Modelo Judicial Peruano desde la perspectiva del Supremo Tribunal”, ha sido aprobado por su asesor; de otro lado; También obra en su legajo, la constancia que acredita que el magistrado evaluado cursa el III ciclo del Doctorado en Derecho de la Universidad de San Martín de Porres. Acredita haber ejercido la docencia en Facultad de Derecho de la Universidad San Martín de Porres desde el año 1973 a 2006, como Docente Asociado; en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, desde el año 1978 a 1986 como Docente Ordinario Auxiliar, en la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón-UNIFE, desde el año 1991 a la fecha, como Profesor Ordinario Principal, incluso habiéndose desempeñado como Decano adjunto interino de la referida facultad, siendo que a partir su carga académica es de 8 horas, lo cual es considerado por este Consejo como un mérito; también ha seguido cursos de computación, lo cual muestra una aceptable preocupación académica; Cabe mencionar que durante la entrevista pública se le formularon preguntas respecto a temas relacionados a la Casación en la Corte Suprema, siendo respondidas de manera acertada, revelando conocimiento y seguridad;

Décimo Sexto: Que, en síntesis, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación ha quedado establecido que el doctor Luis Felipe Almenara Bryson, durante el período sujeto a evaluación, ha demostrado una conducta acorde con la delicada función de administrar justicia, pues no registra antecedentes policiales, judiciales ni penales; en lo referente en el aspecto de su idoneidad, ha demostrado una aceptable participación en diversos eventos académicos. El doctor Almenara Bryson tiene también cuatro publicaciones, es egresado de las Maestrías en Derecho Civil y en Política Jurisdiccional de la Pontificia Universidad Católica del Perú, por lo que se le exhorta para que culmine debidamente en los mencionados post

grado; de otro lado, acredita también que se encuentra cursando el II Ciclo del Doctorado de la Universidad San Martín de Porres; además ha acreditado haber ejercido la docencia en las Facultades de Derecho de la Universidad San Martín de Porres, Pontificia Universidad Católica del Perú y actualmente en la Universidad Femenina del Sagrado Corazón –UNIFE, de la cual ha sido Decano adjunto interino y que a la fecha se mantiene como docente con una carga académica de ocho horas, conforme a ley, lo cual demuestra preocupación académica e intelectual. Todo lo referido evidencia un buen nivel de preparación, aspecto que también ha sido corroborado a través de la entrevista personal realizada por el Pleno del Consejo en sesión pública del 22 de setiembre del año en curso, en la que evidenció adecuada preparación y versación en su especialidad;

Décimo Sétimo: Que, este Consejo también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado en la persona del doctor Luis Felipe Almenara Bryson, cuyas conclusiones resultan favorables al magistrado y que sin embargo, por la naturaleza de la información, se guarda reserva de la misma;

Décimo Octavo: Que, por todo lo expuesto, tomando en cuenta únicamente aquellos elementos objetivos ya glosados para el proceso de evaluación y ratificación que nos ocupa, se ha determinado la convicción mayoritaria del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en el sentido de renovar la confianza al magistrado evaluado;

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 29° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM, y al acuerdo adoptado por mayoría por el Pleno en sesión del 26 de setiembre de 2008; con la abstención del señor Consejero Edmundo Peláez Bardales;

SE RESUELVE:

Primero: Renovar la confianza al doctor Luis Felipe Almenara Bryson y, en consecuencia, ratificar en el cargo de Vocal de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.

Segundo: Notifíquese personalmente al magistrado ratificado y remítase copia certificada al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo trigésimo segundo del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de jueces del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público, y remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Registro Nacional de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR BADARACCO

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ

EFRAÍN ANAYA CÁRDENAS

CARLOS ARTURO MANSILLA GARDELLA

Voto de los señores Consejeros doctores Edwin Vegas Gallo y Maximiliano Cárdenas Díaz en el proceso individual de evaluación y ratificación del doctor **Luis Felipe Almenara Bryson, Vocal de la Corte Suprema de Justicia de la República.**

Con vista del expediente respectivo y con lo que fluye de la entrevista pública llevada a cabo por el Consejo Nacional de la Magistratura el 22 de setiembre de 2008, detallamos a continuación algunos de los aspectos más resaltantes que fundamentan nuestro voto:

Primero.- En lo que se refiere a la conducta observada por el magistrado dentro del periodo de evaluación, resulta pertinente tomar en cuenta los resultados del referéndum sobre el desempeño de los magistrados, efectuado por el Colegio de Abogados de Lima en el año 1999, siendo el caso que el evaluado obtuvo 1076 votos de opinión desfavorable, encontrándose en el décimo sexto lugar y dentro de los cien magistrados con la más alta opinión de cuestionamiento a su labor, precisándose que en ese referéndum el que recibió más votos desfavorables registró 4420 y el de menos observaciones, 40 votos. Sobre el concepto de referéndum, el doctor Almenara Bryson, con posterioridad a las lecturas del expediente del proceso, habiendo tomado conocimiento oportuno del resultado del referéndum en el que estuvo comprendido, señaló en su entrevista pública, que este *“es un mecanismo que me parece democrático, de libre expresión de opinión respecto de los abogados en relación con los magistrados”*; que, tal afirmación nos releva de mayores comentarios y permite concluir que la comunidad jurídica encuestada ponía en duda la confiabilidad de su desempeño como magistrado;

Segundo.- Con relación al aspecto de idoneidad, sobre las condiciones del juez, el Tribunal Constitucional en sentencia expedida en el expediente N° 2465-2004-AA/TC, con fecha 11 de octubre de 2004, señaló *“el juez debe ser un sujeto que goce de credibilidad social debido a la importante labor que realiza como garante de la aplicación de las leyes y la Constitución, lo cual implica, obviamente, despojarse de cualquier interés particular o influencia externa...el juez no solo debe actuar con imparcialidad, neutralidad, mesura y prudencia, sino que debe cuidar de dar una imagen de credibilidad frente a la opinión pública...el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en importante jurisprudencia que resulta pertinente traer a colación, desarrolló la teoría de las apariencias, indicando que si bien la imparcialidad personal de un juez se presume a falta de prueba en contrario, también hay que tener en cuenta cuestiones de carácter funcional y orgánico, y, en ese sentido, debe comprobarse si la actuación del juez ofrece garantías suficientes para excluir toda duda legítima sobre su imparcialidad, frente a lo cual se observará que, incluso las apariencias, pueden revestir importancia (Casos Piersack y De Cubber)”*; en ese orden de ideas, la independencia y la imparcialidad del juez no sólo constituyen principios y garantías de la administración de justicia, sino también una garantía de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca de justicia; la independencia trata de controlar los móviles del juez frente a influencias extrañas al derecho provenientes del sistema social (relaciones de poder, juegos de intereses o sistemas de valores extraños al derecho), mientras que la imparcialidad trata de controlar los móviles del juez frente a influencias extrañas al derecho provenientes del proceso; así un juez deberá defender

la independencia judicial tanto en sus aspectos individuales como institucionales, y servir como ejemplo de ella; no es un fin, sino el medio hacia un fin, es la médula del imperio de la ley que da a la ciudadanía la confianza en que las leyes se aplicarán justa e igualmente; en ninguna otra parte se evidencia más patentemente este interés que en la protección judicial de los derechos humanos, por eso constituye uno de los soportes estructurales del Estado Constitucional del Derecho.

Al respecto, el doctor Luis Felipe Almenara Bryson en su entrevista pública, señaló lo siguiente: *“mi formación judicial al cien por ciento siempre tuvo en cuenta la aplicación de la Constitución y la ley ...mi mensaje de independencia se lee en los expedientes que nosotros hemos resuelto y hemos firmado, esa era una forma de colaborar con mi patria...”*; en relación al concepto de la dignidad humana dijo : *“significa el respeto a la libertad, el respeto a la integridad física, el respeto a vivir en sociedad, el respeto al nombre, el respeto a la imagen, el respeto a la voz y a no ser utilizada en contra de quien no ha hablado o quien ha expuesto,...la igualdad”* y ante la Comisión Investigadora Multipartidaria del Congreso de la República, encargada de investigar la influencia irregular ejercida durante el gobierno de Alberto Fujimori (1990-2000) sobre el Poder Judicial, Ministerio Público y otros Poderes e Instituciones del Estado vinculadas a la Administración de Justicia presidida por el señor Fausto Alvarado Doderó, en sesión de fecha 03 de mayo de 2002, que obra en el expediente del proceso de fojas 2120 a 2442, respecto a la independencia del juez dijo : *“la independencia del juez es una cuestión de convicción... La independencia del juez no puede estar regulada en ninguna norma, ni depende de quien lo ha elegido. La independencia del juez es una decisión personal”*. Sin embargo, su participación en la Sala Penal Suprema que conformó, al resolver la queja N° 1234-95 interpuesta por Eugenia Lunazco Andrade, Tomás Livia Ortega, Filomeno León León y Natividad Condorcahuana Chicana, en el incidente de aplicación del artículo 1° de la Ley N° 26479 –Amnistía (disposición que concedió amnistía a los militares, policías y civiles que se encuentren denunciados, investigados, encausados, procesados o condenados por violaciones de derechos humanos desde mayo de 1980 a 1995; obligando al olvido y al silencio respecto de las graves violaciones a los derechos humanos); derivado de la instrucción seguida contra Julio Salazar Monroe y otros por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud- asesinato y lesiones graves- en agravio de Luis Antonio León Borja y otros (proceso conocido como “caso Barrios Altos”), que mediante resolución de 13 de octubre de 1995 declaró infundada la queja señalando *“no se advierten irregularidades de carácter procesal o que se haya violado mandato constitucional alguno que ameritaran la elevación de los de la materia a la Suprema Sala Penal”*, que corre a fojas 3767-3768 del presente proceso de evaluación, demostró su falta de independencia y respeto a la Constitución Política del Estado, a la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, negando la justicia a quienes han sido víctimas de violaciones a los derechos humanos, destruyendo el principio de igualdad ante la ley, comprometiendo la verdadera noción del Estado Constitucional de Derecho, permitiendo la invasión de las atribuciones del Poder Judicial; toda vez que como es de público conocimiento, el caso “Barrios Altos”, que el 14 de marzo del 2001 mereció sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado Peruano y que actualmente se encuentra en trámite en el derecho interno y que es materia de juzgamiento contra el ex Presidente Alberto Fujimori en materia de

grave violación de los derechos humanos, es actualmente uno de los casos más emblemáticos en la lucha contra la impunidad, porque se cometieron múltiples delitos, habiéndose asesinado a 15 personas incluidas un niño y dejado con graves secuelas físicas y psicológicas a los 4 sobrevivientes y sus familiares, así como a la sociedad peruana, teniendo en cuenta que todos tenemos el derecho de conocer cómo sucedieron los hechos y quienes fueron los responsables, derecho fundamental que se conoce actualmente como el de la verdad previsto en el artículo 3º de nuestra Carta Política; así la responsabilidad penal merecía ser investigada, juzgada y sancionada oportunamente, toda vez que ese era el deber del Poder Judicial como representante del Estado ante los justiciables quienes acudieron a él en busca de justicia y tutela judicial efectiva; esa fue otra oportunidad –el año 1995- que tuvo el doctor Luis Felipe Almenara Bryson para inaplicar la Ley N° 26479, de Amnistía, y hacer prevalecer la Constitución como sí lo hizo la jueza a cargo del proceso -Antonia Saquicuray Sánchez-, toda vez que era su deber conforme al artículo 138º de la Constitución Política del Estado Peruano, que establece el control difuso por parte del Poder Judicial; el evaluado no cumplió con su misión adecuadamente ni para la cautela de los derechos fundamentales de los quejosos y sus familiares ni para poner coto a la impunidad en que actuaban los agentes del Estado que cometieron el execrable crimen de Barrios Altos el 3 de noviembre de 1991, incumplió su rol de garante de los derechos fundamentales, coadyuvando a la comisión de graves violaciones a los derechos a la vida y la integridad física, absteniéndose de someter a la justicia a miembros de las fuerzas armadas acusadas de graves delitos; así, no utilizó adecuadamente las leyes para defender los derechos fundamentales de las víctimas del caso “Barrios Altos” cuando tuvo la capacidad de hacerlo; cuando se instauró la Ley de Amnistía la aplicó al pie de la letra y sin sentido crítico, favoreciendo en la práctica medidas y situaciones violatorias de los derechos de las citadas víctimas.

La Ley N° 26479, de Amnistía, resultaba claramente vulneratoria de disposiciones de rango superior como es el caso de los Tratados Internacionales suscritos por el Perú en materia de Derechos Humanos, los que tienen rango supranacional conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, si bien ello fue confirmado con posterioridad por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de 14 de marzo de 2001, a la fecha de emisión de la resolución materia de análisis - 13 de octubre de 1995 – existía tres pronunciamientos de la citada instancia supranacional y dos informes anuales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos : a) la sentencia expedida por la citada Corte supranacional con fecha 29 de julio de 1988, en el caso Velásquez Rodríguez contra Honduras; b) la sentencia de fecha 20 de agosto de 1989 en el caso Godínez Cruz contra Honduras, en las cuales estableció lo siguiente : *los estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos*”; c) la sentencia de fecha 19 de enero de 1995, caso Neira Alegría y otros contra el Perú, la CIDH señala *“Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana”* (párrafo 75), considerando también citado en los Casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz; y d) los Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Nos. 28/92 y 29/92, ambos del año 1992, sobre casos de

Argentina y Uruguay, que respecto a las leyes de amnistía dados por esos países en materia de violación de derechos humanos, señaló *“que mediante leyes de amnistía las víctimas, familiares o damnificados por las violaciones de derechos humanos han visto frustrado su derecho a un recurso, a una investigación judicial imparcial y exhaustiva que esclarezca los hechos, determine sus responsables e imponga las sanciones penales correspondientes... son incompatible(s) con el artículo XVIII (Derecho de justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y los artículos 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”*. Es oportuno indicar que el doctor Luis Felipe Almenara Bryson ante la decisión del CNM de no ratificarlo en el cargo de Vocal de la Corte Suprema el año 2001 acudió ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos invocando que en su proceso de evaluación y ratificación se vulneraron las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos (que ratificó el Perú el 28 de julio de 1978 y aceptó la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 21 de enero de 1981) disposiciones que precisamente no aplicó el año 1995, al resolver la queja N° 1234-95 interpuesta por Eugenia Lunazco Andrade, Tomás Livia Ortega, Filomeno León León y Natividad Condorcahuana Chicana, en el incidente de aplicación del artículo 1° de la Ley N° 26479, de Amnistía.

Que, por ello la inexistencia de jurisprudencia específica del tema de la amnistía en materia de violación de derechos humanos en el Perú, en el periodo materia de análisis (que se dio en la citada sentencia de la CIDH de 14 de marzo de 2001 contra el Perú, en la que se pronunció sobre la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana de Derechos Humanos de la siguiente forma : *“Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos... violaron el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención; impidieron la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos ocurridos en Barrios Altos, ...obstruyeron el esclarecimiento de los hechos del caso.. la adopción de las leyes de autoamnistía incompatibles con la Convención incumplió la obligación de adecuar el derecho interno consagrada en el artículo 2 de la misma... Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, ... Como consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos”*.-párrafos 41 a 44-) no releva de responsabilidad al evaluado, debido a que ésta se desprende de la legislación internacional, incorporada al ordenamiento jurídico peruano, y de la jurisprudencia citada que tiene carácter vinculante; así en un Estado Constitucional de Derecho se reconoce que el carácter normativo y supremo de la Constitución exige que ella sea tomada como parámetro para controlar o determinar la validez de las demás normas jurídicas del sistema, a fin de asegurar su virtualidad y eficacia; que siendo ello así, el evaluado estaba obligado a inaplicar la ley de amnistía que resultaba incompatible con la Constitución especialmente con los

derechos fundamentales reconocidos en ella; al no haberlo hecho, incumplió un mandato constitucional expreso y por consiguiente contribuyó –por omisión de su deber- a la impunidad, coadyuvando al cuestionamiento internacional al sistema judicial peruano.

Cabe resaltar que en el acto de entrevista pública el magistrado Almenara Bryson, respecto a la pregunta formulada de que si era inaplicable esa ley de amnistía respondió: *“la Sala consideró aplicarla. Eso sí, ahora los fundamentos no los recuerdo. Porque era un acto de soberanía del Congreso”* (subrayado nuestro); y en su escrito presentado el 25 de setiembre del año en curso señala : *“la fundamentación mayoritaria de los magistrados supremos se refiere a aspectos procesales cuyas presuntas irregularidades no se advierte”* (subrayado nuestro); sobre este último argumento, debemos sostener que el debido proceso es un derecho humano reconocido como tal en el ordenamiento jurídico internacional, artículo 14º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en el Perú, se encuentra normado como derecho fundamental en el artículo 3º y en el artículo 139 inciso 3) de la vigente Constitución, el mismo que tiene dos dimensiones: la sustantiva o sustancial y la adjetiva o procesal; la primera se exige a todos los actos de poder, sean normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales sean razonables, proporcionales y respetuosos de los derechos fundamentales; y la segunda exige que existan todas las garantías mínimas para evitar abusos contra los derechos individuales, teniendo en cuenta las importantes consecuencias que los procesos judiciales tienen en la vida de las personas sometidos a ellos. Que, por ello, tanto la respuesta dada en la entrevista y el argumento esgrimido en el escrito citado evidencian la renuencia de aplicar el control difuso por parte del evaluado, máxime que éste registra una amplia formación académica y experiencia judicial en derecho procesal civil.

Debemos precisar que la violación de derechos fundamentales es un acto de violencia y quien viola derechos es un agente de violencia que atenta de manera directa o indirecta contra los derechos que están bajo su custodia; es directa cuando por acción u omisión de los operadores del derecho se vulneran derechos fundamentales y es indirecta al referirse a la organización misma del sistema judicial y las normas legales que la rigen, en tanto ella favorece la violación de derechos fundamentales. En ese sentido, el doctor Almenara Bryson debió hacer prevalecer la independencia del cargo encomendado por la Nación para defensa irrestricta de sus derechos, observando el debido proceso y no favorecer la impunidad.

Tercero.- Es de reseñar que su actuación como magistrado en el denominado caso “la Cantuta” en el que mediante su voto de 04 de febrero de 1994, emitido al resolver el incidente de contienda de competencia entre el Fuero Privativo Militar y el Fuero Común, que suscribió adhiriéndose al del doctor Hugo Sivina Hurtado, fue la debida toda vez que aplicando los artículos 139º y 173º de la Constitución Política del Estado votó porque la causa seguida contra el Coronel E.P. Federico Navarro Pérez y otros miembros de las fuerzas armadas por los delitos de secuestro agravado, desaparición forzada de personas y asesinato en agravio de los nueve estudiantes y un profesor de

la Universidad Nacional Enrique Guzmán y Valle –La Cantuta- correspondía a la justicia penal ordinaria; no obstante ello, al año siguiente, el 13 de octubre de 1995, al resolver la queja N° 1234-95 interpuesta, en el incidente de aplicación del artículo 1° de la Ley N° 26479, de Amnistía, del caso “Barrios Altos” adoptó una posición contraria a la Carta Política, lo que demuestra falta de predictibilidad en sus resoluciones y la ausencia de un criterio coherente en el desempeño como magistrado, lo que, en concepto de los Consejeros firmantes, lo descalifica para continuar en el cargo impartiendo justicia a nombre de la Nación.

Cuarto.- De otro lado, debemos indicar que el magistrado Luis Felipe Almenara Bryson fue mencionado por el sentenciado Vladimiro Montesinos Torres en el tema de los magistrados cesados a partir del rompimiento del orden constitucional -autogolpe del 05 de abril de 1992-, como una de las personas que intervino en la formulación o elaboración de la lista de magistrados que debían ser cesados a partir de esa fecha y también en la evaluación dispuesta por la Comisión Ejecutiva que se instaló en el Poder Judicial como consecuencia del acto de facto hasta la caída del régimen de Alberto Fujimori Fujimori; hechos que no obstante no estar dentro del periodo de evaluación no deben soslayarse por ser el cargo de Vocal de la Corte Suprema que ocupa muy importante en el sistema de impartición de justicia, que debe erigirse como un referente para los cargos o grados inferiores en la carrera judicial en defensa de la Constitución y la ley. Al respecto, si bien la participación en tales hechos es negada por el evaluado, es de precisar que –como lo reconoce en el acto de entrevista pública- el 05 de abril de 1992 en el Perú se produjo un golpe de Estado en el que se perdieron las garantías, quedando el país sin seguridad jurídica, siendo que en aquella época ostentaba el cargo de Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima, habiendo sido Presidente de esa Corte el año 1991, teniendo 30 años de servicios al Poder Judicial, su actitud fue pasiva; no demostrando una adecuada convicción democrática para hacer frente a la ruptura del orden constitucional ni liderazgo. La vocación democrática resulta clave para quienes están llamados a defender la Constitución, como es el caso de los jueces, que solo es posible en un Estado democrático, pues es la democracia su principio legitimador y cohesionador, es un bien jurídico que es obligación de todos defender. Así, el juez debe ser fiel a los valores de la democracia con lo cual estaría cumpliendo su deber y con la labor que la sociedad y los ciudadanos esperan de él. Que, en el presente proceso de evaluación y ratificación los Consejeros firmantes, no advierten adecuada actitud democrática del doctor Luis Felipe Almenara Bryson, por lo que consideran que no merece continuar en el cargo de Vocal de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Los Consejeros que suscribimos como representantes de la sociedad civil, bajo tales consideraciones y analizando razonablemente los aspectos en mención, **NUUESTRO VOTO ES POR QUE NO SE RENUEVE LA CONFIANZA, Y, EN CONSECUENCIA, NO SE RATIFIQUE AL DOCTOR LUIS FELIPE ALMENARA BRYSON COMO VOCAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA.**

EDWIN VEGAS GALLO

MAXIMILIANO CARDENAS DIAZ